



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de única instancia.
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3
EJECUTADO	NORMAN AUGUSTO OCAMPO OCAMPO C.C. 1038408768
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00718 00
INSTANCIA	Única.
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio.
TEMA	Aportes en pensiones.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** presenta proceso ejecutivo de única instancia en contra de **NORMAN AUGUSTO OCAMPO OCAMPO** solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.:

- La suma de \$480.000 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre enero de 2022 hasta marzo de 2022 por la trabajadora YULIANA MARTINEZ SANCHEZ, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales.
- La suma de \$83.500 por concepto de intereses moratorios causados, hasta el 19 de octubre de 2022,
- Los intereses moratorios desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

Como título ejecutivo se aportó la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora que por concepto de aportes pensionales obligatorios que adeuda el ejecutado a PORVENIR S.A, la cual arroja un total de \$480.000 por concepto de capital.

### **CONSIDERACIONES**

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Por otra parte, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

*Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

*ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta*

*disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

**Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

Aunado a lo anterior, se tiene que, el artículo 26 del Decreto 538 del **12 de abril de 2020**, que adicionó el artículo 3º de la ley 1066 de 2006, reza:

*“ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:*

*“PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”*

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta **el 30 de junio del 2022**.

### **CASO CONCRETO.**

Conforme a lo anterior procede el Despacho a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se afirma el mérito ejecutivo:

- Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador **NORMAN AUGUSTO OCAMPO OCAMPO**, en la cual se consagró la suma de **\$480.000** por concepto de capital.

- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el 17 de agosto de 2022, dirigido al correo electrónico [contabilidadempresasla@gmail.com](mailto:contabilidadempresasla@gmail.com), el cual pertenece al ejecutado como se observa en el certificado de matrícula de persona natural, y en el cual se le informó al empleador la obligación de pagar la suma de **\$480.000** por concepto de capital.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador **NORMAN AUGUSTO OCAMPO OCAMPO** C.C. 1038408768, razón por cual se libraré mandamiento ejecutivo sobre el capital de los aportes insolutos.

Frente a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago únicamente por aquellos generados con posterioridad al **1 agosto de 2022** y hasta el pago efectivo de la obligación. En suma, las costas y agencias en derecho solicitadas, se resolverán y liquidarán las mismas en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, frente a la solicitud de oficiar a determinadas entidades bancarias para que certifiquen qué productos posee en ellas la ejecutada, el Despacho no accederá a la misma y en su lugar ordenará oficiar a CIFIN S.A.S (TransUnión) para que certifique con qué productos financieros cuenta el ejecutado y la especificación de los mismos. Conforme el artículo 11 de la Ley 1122 de 2022, por Secretaría elabórese y envíese el oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral contra **NORMAN AUGUSTO OCAMPO OCAMPO** C.C. 1038408768, y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** con NIT 811.038.541-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago

cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$480.000)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital, con posterioridad al 1 de agosto de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO.** - INFORMAR al ejecutado que, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

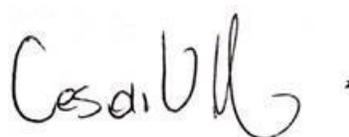
**TERCERO.** - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

**CUARTO.** - RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. en los términos del artículo 75 del C.G.P, identificada con NIT. 830.070.346-3. De igual manera, se tiene como abogada de dicha sociedad a MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS portador de la T.P. 370.590 del C.S.J, quien se encuentra registrado como apoderado judicial de la referida sociedad, en su certificado de existencia y representación legal.

**QUINTO.** - OFICIAR por secretaría a CIFIN S.A.S (TransUnión) para que certifique con que productos financieros cuenta la ejecutada y la especificación de los mismos.

**SEXTO.** - Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CESAR ANDRES VILLA VELÁSQUEZ**  
**JUEZ (E)**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 005, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 17 de enero de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



---

**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
**Secretaria**